

Bruselas, 9 de octubre de 2026
(OR. en)

14270/26

DELECT 158
PECHE 403

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	8 de octubre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 7015 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 8.10.2026 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros del mar Céltico, el oeste de Escocia, el mar de Irlanda y el canal de la Mancha

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 7015 final.

Adj.: C(2026) 7015 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.10.2026
C(2026) 7015 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.10.2026

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros del mar Céltico, el oeste de Escocia, el mar de Irlanda y el canal de la Mancha

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Uno de los objetivos clave del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común (PPC)¹, es eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la UE. Algunas pesquerías demersales están sujetas a una obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2016, pero, a partir del 1 de enero de 2019, esta obligación se aplica a la pesca de todas las especies sujetas a límites de capturas en las aguas noroccidentales. Además, el Reglamento PPC prevé aumentar la regionalización para que las normas se adapten a las características específicas de cada pesquería y cada cuenca marítima.

El Reglamento (UE) 2019/1241² establece el marco de medidas técnicas para ayudar a la UE a conseguir los objetivos de la PPC de pescar a unos niveles acordes con el rendimiento máximo sostenible (RMS), reducir las capturas no deseadas y eliminar los descartes, contribuyendo al mismo tiempo a conseguir un buen estado medioambiental, tal como se establece en la Directiva 2008/56/CE³. Estas medidas técnicas deben favorecer la protección de los juveniles y de las concentraciones de peces reproductores de especies marinas mediante el uso de artes de pesca selectivos. El anexo VI del Reglamento (UE) 2019/1241 establece medidas técnicas regionales para las aguas noroccidentales.

El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de modificar, completar, derogar o establecer excepciones a las medidas técnicas que figuran en los anexos, con arreglo al artículo 29 de ese Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

El artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión pueden presentar recomendaciones conjuntas para alcanzar los objetivos de las medidas de conservación o planes plurianuales de la UE pertinentes o de los planes específicos de descarte.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros de las aguas noroccidentales (Bélgica, Irlanda, España, Francia y los Países Bajos), que tienen un interés directo de gestión en las pesquerías pertinentes de las poblaciones de bacalao y merlán de las aguas noroccidentales en el mar Céltico que están por debajo del punto de referencia límite de biomasa de la población reproductora (B_{lim}), presentaron a la Comisión, el 30 de abril de 2021, una recomendación conjunta en la que proponían medidas correctoras para el bacalao y el merlán en el mar Céltico y medidas de selectividad añadidas destinadas a reducir las capturas accesorias de gádidos en el mar de Irlanda, así como medidas técnicas

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

² Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).

³ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj>).

específicas en el oeste de Escocia. Esa recomendación conjunta se aplicó a través del Reglamento Delegado (UE) 2021/2324 de la Comisión⁴ y posteriormente se actualizó y se prorrogó cuatro veces, la última de ellas mediante el Reglamento Delegado (UE) 2025/2193 de la Comisión⁵.

Habida cuenta del estado preocupante de las poblaciones de peces en el mar Céltico, el mar de Irlanda y el canal de la Mancha, son necesarias medidas correctoras para las poblaciones con niveles de biomasa inferiores al B_{lim} , tal como se establece en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/472⁶, a fin de garantizar que la población o la unidad funcional afectada pueda volver a alcanzar lo antes posible unos niveles superiores a los necesarios para producir el RMS.

Las medidas técnicas que se adoptaron en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2025/2193 expirarán el 31 de diciembre de 2026. El 19 de junio de 2026, por tanto, los Estados miembros de las aguas noroccidentales presentaron una nueva recomendación conjunta a la Comisión en la que proponían prorrogar la aplicación y mejorar las medidas correctoras vigentes para los gádidos vulnerables en el mar Céltico y el mar de Irlanda, e introducir medidas adicionales para el lenguado y la solla en el canal de la Mancha. Además, también solicitaron que las medidas para el oeste de Escocia se prorrogaran hasta el 31 de diciembre de 2027.

Durante las consultas anuales con el Reino Unido sobre las posibilidades de pesca para 2026 se acordaron varias medidas adicionales para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el canal de la Mancha, con arreglo al artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación⁷. Las medidas se incorporaron a los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) 2026/249 del Consejo⁸ para 2026. La UE y el Reino Unido acordaron además evaluar y revisar la eficacia de estas medidas conjuntas en el marco del Comité Especializado en Pesca. La recomendación conjunta presentada el 19 de junio de 2026 por los Estados miembros de las aguas noroccidentales incorporó estas medidas adicionales.

Más concretamente, la recomendación conjunta propone que para el mar Céltico se mantenga el copo de 120 mm y el copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm para las redes de arrastre de fondo y las jábegas. Para la pesca dirigida a la cigala en el mar Céltico, la recomendación conjunta propone eliminar la puerta de malla cuadrada de 200 mm para los buques de menos de 12 metros de eslora total, la opción de arte con copo de 100 mm y puerta

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2021/2324 de la Comisión, de 23 de agosto de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia (DO L 465 de 29.12.2021, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/2324/oj).

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2025/2193 de la Comisión, de 8 de agosto de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la prolongación de las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia (DO L, 2025/2193, 29.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/2193/oj).

⁶ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj>).

⁷ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689(1)/oj).

⁸ Reglamento (UE) 2026/249 del Consejo, de 26 de enero de 2026, por el que se fijan para 2026, 2027 y 2028 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2025/202 (DO L, 2026/249, 30.1.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/249/oj>).

de malla cuadrada de 100 mm y la opción de arte con doble copo, y añadir especificaciones técnicas para las demás opciones de arte. También propone eliminar el requisito de utilizar una línea de pesca elevada para los buques cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan al menos un 20 % de eglefino, a la luz del dictamen de captura nula para el eglefino y de su pesca limitada a capturas accesorias. Además, la recomendación conjunta propone limitar el uso de un copo de 100 mm provisto de una puerta de malla cuadrada de 100 mm o un copo T90 y una manga de 100 mm a las pesquerías cuyas capturas estén compuestas en al menos un 55 % por rape, merluza o gallo, eliminando así esas opciones de artes de pesca de las pesquerías dirigidas al menos en un 55 % al merlán, a la luz del dictamen de captura nula para el merlán y de su pesca limitada a capturas accesorias. Para la pesca dirigida a la cigala en el mar de Irlanda, la recomendación conjunta propone eliminar la opción de arte de red de arrastre de vaivén y añadir especificaciones técnicas para las demás opciones de artes.

Por lo que se refiere al canal de la Mancha, además de las medidas de selectividad en vigor aplicables a la pesca dirigida, la recomendación conjunta propone exigir que las redes de arrastre con puertas y las jábegas asociadas a un número elevado de capturas accesorias de especies vulnerables de gádidos (bacalao, eglefino, merlán o carbonero) utilicen un copo con un tamaño de malla de 100 mm en la división CIEM 7e. También propone exigir que las redes de arrastre de vara, las redes de arrastre con puertas y las jábegas dirigidas al lenguado y la solla utilicen un copo con un tamaño de malla de 90 mm en las divisiones CIEM 7d y 7e.

Por lo que se refiere al oeste de Escocia, la recomendación conjunta propone ampliar las medidas aplicables. En cuanto a las restricciones aplicables a la pesca con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones CIEM 7b, 7c y 7g a 7k, la recomendación conjunta propone ampliar las medidas aplicables y aclarar que el tamaño mínimo de malla en el copo se aplica sin perjuicio de los requisitos de tamaño de malla en el copo aplicables a la pesca dirigida a la cigala en el mar Céltico.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Con el fin de aplicar el enfoque regionalizado, los Estados miembros de las aguas noroccidentales presentaron el 19 de junio de 2026 una recomendación conjunta en la que proponían medidas técnicas determinadas para el mar Céltico, el mar de Irlanda, el oeste de Escocia y el canal de la Mancha.

El CCTEP⁹, en su reunión plenaria celebrada del 6 al 10 de julio de 2020, consideró que las medidas mantenidas eran compatibles con los objetivos y condiciones establecidos en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/1241. En su reunión plenaria de los días 6 a 10 de julio de 2026, el CCTEP¹⁰ evaluó la recomendación conjunta y llegó a la conclusión de que cada una de las medidas propuestas en la recomendación conjunta presentada el 19 de junio de 2026 parecía tener potencial para ofrecer características de selectividad equivalentes o mejores en comparación con los artes de referencia especificados en la parte B del anexo VI del Reglamento (CE) 2019/1241.

⁹ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Informe de la sesión plenaria n.º 64 (PLEN-20-02), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2020, ISBN 978-92-76-21081-8, doi:10.2760/325560, JRC121501. ELI: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/a630a5be-ee58-11ea-991b-01aa75ed71a1>.

¹⁰ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Informe de la sesión plenaria n.º 82 (STECF-PLEN-26-02), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2026, JRC. ELI: https://stecf.ec.europa.eu/reports/stecf-library_en?prefLang=es.

Sobre la base del dictamen del CCTEP¹⁰, que concluyó que las medidas propuestas ofrecen una selectividad equivalente o mejorada en comparación con las medidas de referencia especificadas en la parte B del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 2019/1241, la Comisión considera que se cumplen los requisitos del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1241.

El 26 de agosto de 2026 se consultó al Grupo de Expertos en Pesca y Acuicultura.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El principal objetivo del acto delegado consiste en prorrogar la validez de las medidas técnicas específicas que están en vigor actualmente y adoptar medidas técnicas adicionales para facilitar la aplicación de la obligación de desembarque, contribuir a la eliminación de los descartes y reducir el nivel de capturas no deseadas a través de una selectividad mejorada. El Reglamento determina las especies y pesquerías a las que se aplican las medidas técnicas específicas.

Base jurídica

Artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241. Todas estas acciones, que pretenden contribuir a la conservación de los recursos pesqueros en la cuenca marítima, se propusieron en una recomendación conjunta presentada por los Estados miembros que tienen un interés directo de gestión en esas zonas, a fin de modificar el anexo VI del Reglamento (UE) 2019/1241.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.10.2026

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros del mar Céltico, el oeste de Escocia, el mar de Irlanda y el canal de la Mancha

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo¹, y en particular su artículo 15, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/1241 establece disposiciones específicas sobre medidas técnicas a nivel regional para las aguas de la Unión en las aguas noroccidentales. Dicho Reglamento se modificó mediante el Reglamento Delegado (UE) 2021/2324 de la Comisión² en lo que respecta a las medidas correctoras para reducir las capturas accesorias de bacalao y merlán en el mar Céltico y las medidas de selectividad añadidas con vistas a reducir las capturas accesorias de gádidos en el mar de Irlanda.
- (2) Esas medidas, que se modificaron por última vez mediante el Reglamento Delegado (UE) 2025/2193³, expiran el 31 de diciembre de 2026.
- (3) Mediante una recomendación conjunta presentada el 19 de junio de 2026, Bélgica, Irlanda, España, Francia y los Países Bajos («los Estados miembros de las aguas noroccidentales»), que tienen un interés directo de gestión de las pesquerías en las aguas noroccidentales, solicitaron una prórroga de dichas medidas técnicas hasta el 31 de diciembre de 2027, con determinadas modificaciones, y propusieron medidas específicas para apoyar la recuperación de determinadas poblaciones en condiciones críticas en el canal de la Mancha.
- (4) Por lo que se refiere al mar Céltico, la recomendación conjunta propone mantener dos opciones de artes para las redes de arrastre de fondo y las jábegas que faenan en aguas

¹ DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>.

² Reglamento Delegado (UE) 2021/2324 de la Comisión, de 23 de agosto de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia (DO L 465 de 29.12.2021, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/2324/oj).

³ Reglamento Delegado (UE) 2025/2193 de la Comisión, de 8 de agosto de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la prolongación de las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia (DO L, 2025/2193, 29.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/2193/oj).

de la Unión de la división CIEM 7g, la parte de la división CIEM 7h situada al norte del paralelo 49° 30' N y la parte de la división CIEM 7j situada al norte del paralelo 49° 30' N y al este del meridiano 11° O, así como eliminar la opción de arte con copo T100 de 90 mm que, conforme a lo establecido anteriormente por el CCTEP⁴, constituye la opción menos selectiva. La Recomendación propone también varias modificaciones de las opciones de artes relativas a la pesca dirigida a la cigala en el mar Céltico y en el mar de Irlanda para reducir las capturas accesorias de especies vulnerables de gádidos.

- (5) En lo que concierne al canal de la Mancha, la recomendación conjunta propone medidas para reducir las capturas de solla y lenguado de talla inferior a la reglamentaria y las capturas accesorias de bacalao, merlán, eglefino y carbonero.
- (6) Por lo que respecta al oeste de Escocia, la recomendación conjunta propone ampliar las medidas aplicables en la división CIEM 6a y en la división CIEM 5b a las aguas de la Unión situadas al este del meridiano 12° O.
- (7) Por lo que se refiere al mar Céltico, la recomendación conjunta propone mantener las restricciones vigentes aplicables a la pesca con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones CIEM 7b, 7c y 7g a 7k y aclarar que el tamaño mínimo de malla en el copo se aplica sin perjuicio de los requisitos de tamaño de malla en el copo aplicables a la pesca dirigida a la cigala en el mar Céltico.
- (8) El Consejo Consultivo de las Poblaciones Pelágicas y el Consejo Consultivo para las Aguas Noroccidentales fueron consultados sobre la recomendación conjunta en junio de 2026.
- (9) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó la recomendación conjunta y las pruebas presentadas por los Estados miembros afectados en su sesión plenaria de los días 6 a 10 de julio de 2026. El CCTEP⁵ llegó a la conclusión de que cada una de las medidas propuestas en la recomendación conjunta parece tener potencial para ofrecer características de selectividad equivalentes o mejores en comparación con los artes de referencia especificados en la parte B del anexo VI del Reglamento (CE) 2019/1241. El CCTEP, en su reunión plenaria celebrada del 6 al 10 de julio de 2020, consideró que las medidas mantenidas eran compatibles con los objetivos y condiciones establecidos en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/1241. Aunque el CCTEP, en su reunión plenaria celebrada del 6 al 10 de julio de 2026, reiteró su reticencia a introducir condiciones en relación con la composición de las capturas, concluye, en lo relativo a las condiciones de composición de las capturas recientemente introducidas, que el aumento del tamaño de malla en el copo de 80 mm a 90 mm puede ofrecer una selectividad equivalente o mejorada en comparación con los artes de referencia, especialmente para el lenguado y los gádidos pequeños o juveniles. Por tanto, estas medidas deben incluirse en el presente Reglamento.
- (10) El 26 de agosto de 2026 se consultó al Grupo de Expertos en Pesca y Acuicultura.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/1241 en consecuencia.

⁴ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Informe de la sesión plenaria n.º 64 (PLEN-20-02), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2020, ISBN 978-92-76-21081-8, doi:10.2760/325560, JRC121501. ELI: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/a630a5be-ee58-11ea-991b-01aa75ed71a1>.

⁵ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Informe de la sesión plenaria n.º 82 (STECF-PLEN-26-02), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2026, JRC. ELI: https://stecf.ec.europa.eu/reports/stecf-library_en?prefLang=es.

- (12) Las medidas establecidas por el presente Reglamento aplicables a las aguas de la Unión persiguen los objetivos que figuran en el artículo 494, apartados 1 y 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra⁶, y tienen en cuenta los principios a los que se hace referencia en el artículo 494, apartado 3, de dicho Acuerdo. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de cualquier otra medida aplicable en las aguas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- (13) Dado que las medidas reguladas en el presente Reglamento repercuten directamente en la planificación de la temporada de pesca de los buques de la Unión y en las actividades económicas vinculadas, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible. Teniendo en cuenta también que las medidas que se prevé prorrogar expiran el 31 de diciembre de 2026, el presente Reglamento debe aplicarse con efecto a partir del 1 de enero de 2027, a fin de velar por la continuidad jurídica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el anexo VI del Reglamento (UE) 2019/1241 de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8.10.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁶ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj).